

CAPÍTULO 20

REGLAMENTACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 20.1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes en relación con los requisitos y procedimientos en materia de licencias, los requisitos y procedimientos en materia de cualificación y las normas técnicas¹ que afectan a:

- a) la prestación transfronteriza de servicios;
- b) la prestación de un servicio o el ejercicio de cualquier otra actividad económica mediante el establecimiento de una empresa o la operación de una inversión cubierta; o
- c) la prestación de un servicio por medio de la estancia temporal de determinadas categorías de personas físicas/naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte, establecidas en el artículo 19.1.

2. El presente capítulo solo se aplica a los sectores en los que una Parte haya contraído compromisos específicos con arreglo a los capítulos 17, 18 y 19 y en la medida en que dichos compromisos específicos sean aplicables.

¹ Para mayor certeza, en lo que concierne a las medidas relativas a normas técnicas, el presente capítulo solo se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el presente capítulo no se aplica a los requisitos y procedimientos en materia de licencias, a los requisitos y procedimientos en materia de cualificación ni a las normas técnicas en relación con:

- a) la fabricación de productos químicos básicos y otros productos químicos;
- b) la fabricación de productos de caucho;
- c) la fabricación de productos de plástico;
- d) la fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos;
- e) la fabricación de pilas y baterías primarias; y
- f) el reciclado de residuos y desechos metálicos y no metálicos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a las medidas de una Parte en la medida en que constituyan limitaciones sujetas a la inclusión en las listas con arreglo a los artículos 17.5, 17.6, al artículo 17.11, apartados 1 y 2, a los artículos 18.4, 18.6, 18.7, a los artículos 18.8, apartados 1 y 2, 19.3, apartado 1, 19.4, apartado 2, 19.5, apartado 1, y al artículo 19.6.

5. A efectos del presente capítulo:

- a) «autorización» significa el permiso para llevar a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1, letras a), b) y c), que resulte de un procedimiento al que un solicitante debe someterse para demostrar que cumple los requisitos en materia de licencias, los requisitos en materia de cualificación o las normas técnicas;

- b) «autoridad competente» significa cualquier administración o autoridad central, regional o local, u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por una administración o autoridad central, regional o local, que esté facultada para tomar una decisión en relación con la autorización para prestar un servicio, incluso por medio del establecimiento de una empresa, o en relación con la autorización para realizar cualquier otra actividad económica;
 - c) «procedimientos en materia de licencias» significa las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir una persona física/natural o jurídica que solicite una autorización, incluida una modificación o renovación de una autorización, para demostrar que cumple los requisitos en materia de licencias;
 - d) «requisitos en materia de licencias» significa los requisitos sustantivos, distintos de los de cualificación, que debe cumplir una persona física/natural o jurídica para obtener, modificar o renovar una autorización;
 - e) «procedimientos en materia de cualificación» significa las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir una persona física/natural para demostrar que cumple los requisitos en materia de cualificación para obtener una autorización; y
 - f) «requisitos en materia de cualificación» significa los requisitos sustantivos relacionados con la competencia de una persona física/natural para prestar un servicio y que esta debe cumplir para obtener, modificar o renovar una autorización.
6. A efectos del presente capítulo, también se aplican las definiciones establecidas en los artículos 17.2 y 18.2.

ARTÍCULO 20.2

Condiciones en materia de licencias y cualificación

1. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de licencias y los requisitos y procedimientos en materia de cualificación se basen en criterios que impidan a las autoridades competentes ejercer su facultad de apreciación de forma arbitraria¹.
2. Los criterios mencionados en el apartado 1 serán:
 - a) claros;
 - b) objetivos y transparentes; y
 - c) accesibles con antelación para el público y las personas interesadas.
3. Al adoptar normas técnicas, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a adoptar normas técnicas elaboradas por medio de procesos abiertos y transparentes, y alentará a los organismos designados para elaborar normas técnicas, incluidas las organizaciones internacionales pertinentes², a que recurran a procesos abiertos y transparentes.

¹ Para mayor certeza, dichos criterios podrán incluir, entre otras cosas, la competencia y la habilidad para prestar un servicio o realizar cualquier otra actividad económica, incluido hacerlo de manera coherente con los requisitos reglamentarios de una Parte, como los requisitos sanitarios y medioambientales. Las autoridades competentes podrán valorar el peso que se dará a cada criterio.

² Se entiende por «organizaciones internacionales pertinentes», los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes.

4. Las autorizaciones se otorgarán, sujetas a su disponibilidad, en cuanto se haya determinado, a la vista de un examen oportuno, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.
5. Cuando el número de licencias disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, cada Parte aplicará un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y transparencia incluida, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.
6. Sujetas a lo dispuesto en el apartado 5, al establecer las normas del procedimiento de selección, cada Parte podrá tener en cuenta objetivos legítimos en materia de políticas, incluidas consideraciones sobre la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 20.3

Procedimientos en materia de licencias y de cualificación

1. Los procedimientos y formalidades en materia de licencias y de cualificación serán claros, se harán públicos con antelación y no constituirán por sí mismos una restricción a la prestación de un servicio o la realización de cualquier otra actividad económica. Cada Parte se esforzará por simplificar al máximo estos procedimientos y formalidades y no complicará ni retrasará indebidamente la prestación del servicio ni la realización de cualquier otra actividad económica.

2. Si se requiere una autorización, cada Parte publicará o pondrá a disposición del público de otro modo, sin demora, la información necesaria para que el solicitante cumpla los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente, en la medida en que exista:

- a) los requisitos y procedimientos;
- b) la información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- c) las tasas;
- d) las normas técnicas;
- e) los procedimientos de apelación o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- f) los procedimientos de vigilancia o garantía de cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias y las cualificaciones;
- g) las oportunidades de participación pública, ya sea mediante audiencias o presentación de observaciones; y
- h) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

3. Cualquier tasa de autorización¹ que puedan tener que abonar los solicitantes será razonable y transparente y no restringirá por sí misma la prestación del servicio pertinente ni la realización de la actividad económica en cuestión.
4. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos utilizados por la autoridad competente, así como sus decisiones, en el proceso de autorización sean imparciales con respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente adoptará sus decisiones de forma independiente y no estará obligada a rendir cuentas a ninguna persona que preste los servicios o realice las actividades económicas para las que se requiera la autorización.
5. Si se aplican plazos específicos para la presentación de solicitudes, se otorgará a los solicitantes un plazo razonable para ello. Si es posible, la autoridad competente debería aceptar las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las presentadas en papel.
6. La autoridad competente empezará a tramitar una solicitud sin demora indebida tras su presentación. Cada Parte se esforzará por establecer el plazo indicativo para la tramitación de una solicitud y, a solicitud del solicitante y sin demora indebida, se asegurará de que la autoridad competente facilite información sobre el estado de la solicitud. Cada Parte se asegurará de que la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, se realice dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa.

¹ Las tasas de autorización no incluyen las tasas por el uso de recursos naturales, los pagos de subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias a la prestación del servicio universal.

7. Dentro de un plazo razonable tras la recepción de una solicitud que considere incompleta, la autoridad competente informará al solicitante, le indicará, en la medida posible, la información adicional requerida para completar la solicitud y le dará la oportunidad de corregir las deficiencias encontradas en la solicitud.
8. En lugar de documentos originales, la autoridad competente aceptará copias de documentos autenticados de conformidad con el Derecho de la Parte en cuestión, salvo que dicha autoridad competente necesite los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.
9. Si la autoridad competente rechaza una solicitud, se informará al solicitante, bien a solicitud de este, bien por iniciativa de la autoridad competente, por escrito y sin demora injustificada. En principio, el solicitante será informado de las razones de la decisión por la que se rechaza su solicitud y de los plazos para presentar recurso contra tal decisión. Se permitirá que el solicitante vuelva a presentar una solicitud dentro de un plazo razonable.
10. Cada Parte se asegurará de que la autorización, una vez otorgada, surta efecto sin demora indebida y de conformidad con los términos y condiciones especificados en ella.
11. Cuando se exijan exámenes para la obtención de una autorización, la autoridad competente garantizará que dichos exámenes se programen a intervalos razonablemente frecuentes y establecerá plazos razonables que permitan a los solicitantes presentarse.

ARTÍCULO 20.4

Revisión

Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el apartado 4 del artículo VI del AGCS entran en vigor, las Partes los revisarán conjuntamente. Si la revisión conjunta determina que la incorporación de tales resultados a esta parte del presente Acuerdo mejoraría las disciplinas contenidas en él, las Partes determinarán conjuntamente si se incorporan dichos resultados a esta parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20.5

Administración de las medidas de aplicación general

Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 20.6

Recurso de resoluciones administrativas

Cada Parte mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a solicitud de un inversionista o un proveedor de servicios afectado, una revisión rápida y, cuando esté justificado, las medidas correctoras oportunas con respecto a las resoluciones administrativas que afecten al establecimiento, la prestación transfronteriza de servicios o la presencia temporal de personas físicas/naturales con fines empresariales. Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la resolución administrativa de que se trate, cada Parte se asegurará de que los procedimientos permitan una revisión objetiva e imparcial.

CAPÍTULO 21

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 21.1

Reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a una Parte exigir que las personas físicas/naturales posean las cualificaciones y la experiencia profesional requeridas exigidas en el territorio en el que se realice la actividad para el sector de actividad en cuestión.